



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05538-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO OLAZÁBAL ALARCÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de mayo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Olazábal Alarcón contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 237, su fecha 11 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 24 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde y el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fin de que den cumplimiento al Acuerdo Municipal N° 202-2003-CPCH, de fecha 17 de diciembre de 2003, y a la Resolución de Alcaldía N° 1103-2004-GPCH/A, de fecha 28 de diciembre de 2004, en cuanto disponen se promuevan en sede judicial las acciones legales destinadas a obtener la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 023-2001-MPCH/A, de fecha 12 de enero de 2001.
2. Que el Procurador Público Municipal propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de representación defectuosa del demandante, y contesta la demanda afirmando que la demanda deberá ser declarada improcedente pues el actor no ha acreditado ni invocado la vulneración de derechos constitucionales; señala, además, que el proceso contencioso-administrativo es la vía idónea para solicitar lo pretendido y que la posibilidad de interponer demandas constituye una facultad discrecional de la autoridad o funcionario.
3. Que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de junio de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que los mandatos que contienen el Acuerdo Municipal N° 202-2003-CPCH y la Resolución de Alcaldía N° 1103-2004-GPCH/A no reúnen los requisitos mínimos establecidos en la STC N° 168-2005-PC/TC.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional revocó la apelada y declaró infundada la demanda aduciendo que ejercitar el derecho de acción interponiendo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05538-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

ALEJANDRO OLAZÁBAL ALARCÓN

una demanda contencioso administrativa constituye una facultad discrecional del demandado, ante lo cual el pedido del demandante contradice lo señalado en el artículo 70º, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

4. Que, antes de revisar el fondo del asunto, corresponde a este Tribunal analizar en primer lugar si el mandato contenido en los actos administrativos en cuestión reúne los requisitos mínimos establecidos a través de la STC N° 168-2005-PC/TC, de fecha 29 de setiembre de 2005.
5. Que en los fundamentos 14 al 16 de la mencionada sentencia, que además constituye precedente vinculante de observancia obligatoria por todos los órganos jurisdiccionales, se ha previsto que para obtener sentencia estimatoria en un proceso de cumplimiento el mandato contenido en la ley o en el acto administrativo deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional. Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de un acto administrativo, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, el mandato deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.
6. Que según se aprecia de petitorio de la demanda el actor pretende el cumplimiento de dos actos administrativos materializados en el Acuerdo Municipal N° 202-2003-CPCH, de fecha 17 de diciembre de 2003, y la Resolución de Alcaldía N° 1103-2004-GPCH/A, de fecha 28 de diciembre de 2004. Dichos actos administrativos están destinados a cuestionar la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 023-2001-MPCH/A, de fecha 12 de enero de 2001, encargando en ambos casos a la Gerencia de Asesoría Jurídica iniciar las acciones legales pertinentes destinadas a obtener la nulidad de la mencionada Resolución; toda vez que el plazo para declarar la nulidad de oficio ya había prescrito.
7. Que, aun cuando en su momento correspondía a la autoridad administrativa iniciar una acción de lesividad, es decir, un proceso contencioso-administrativo destinado a obtener en sede judicial la nulidad del acto administrativo que causó estado; dicha acción también estaba sujeta a un plazo de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, conforme al artículo 202.4º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05538-2008-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALEJANDRO OLAZÁBAL ALARCÓN

8. Que, como se evidencia de autos, a la fecha, e incluso antes de la interposición de la demanda, el mandato cuyo cumplimiento se peticiona dejó de tener vigencia, pues por el transcurso del plazo antes señalado la Administración ya se encontraba imposibilitada de interponer la demanda en la vía contencioso administrativa; consecuentemente, la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR